

10.

no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violento, embaraze ó tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente: *Si alguno tiene que exponer queja sobre coecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hara pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

11.

junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun

12.

la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación, que tienen de contribuir con su voto, á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiendose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas, que elige: el secretario las escri-

13.

birá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará, en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista, no autorizada con firma conocida, del ciudadano votante, ó [en caso de no saber este escribir] con firma tambien conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con espresion clara é inequivoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconoceran las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario estenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores: se entregará cópia, firmada por los mismos,

14.
á cada uno de los electos, espresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal* ó de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector, que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su eleccion, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: espresandose para que efecto se le dà aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos

15.
millares de almas tenga de poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares en número, sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó accion, envará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV

De las juntas secundarias ó de partido.

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, à fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad politica de la cabeza de partido, à quien se presentarán los elec-

16.

tores primarios, con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de entenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán, si estan arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores, se leen los informes sobre las certificaciones: y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso,

54. En el dia y hora señalada, para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos, que quedan

17

bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*: y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el articulo 28.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los articulos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario [ó de partido] basta ser ciudadano, en el ejer-

cicio de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, á la diputacion permanente y al gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprehende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad, de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TITULO V.

De las juntas de Estado, antes de Provincia.

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se espresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de estender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, ecsamidas por el secretario y escrutadores, informen al dia si-

guiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del articulo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los articulos 22. 46. 55. y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indefinidamente reelegible pa.

ra el, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del congreso de la union.

69. Las personas, esceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: esceptuense á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le

22.

sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres integros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, espresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del congreso y listas á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que se fijen en los parages públicos, y se copien en los periodicos.

23.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe embiar este estado á la camara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, espresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince dias antes del primer domingo de octubre, se reunan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.